



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.H.D., por daños ocasionados como consecuencia de la defectuosa asistencia recibida por el Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia (EXP. 235/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAPRP). También lo son la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 enero de 2013, en el que el reclamante alega que solicita el reconocimiento de la situación de dependencia en fecha 6 de abril de 2009, con registro de entrada el 7 de abril del mismo año y que, por tanto, debió emitirse la resolución de grado y nivel respectiva transcurridos los tres meses que la ley prescribe, es decir, el día 7 de julio de 2009. Sin embargo, se le notifica la resolución mediante la que se le reconoce Gran Dependencia Grado III Nivel 1 en fecha 20 de agosto de 2010, por lo que en los tres meses siguientes a la citada notificación, como máximo plazo, concretamente el 20 de noviembre de 2010, el Servicio tendría que haber aprobado el Programa Individual de Atención (PIA) regulado al efecto, y consecuentemente, el afectado debió haber comenzado a percibir las prestaciones que se le hubieran reconocido, en su caso.

Por tanto, el hecho en el que se basa la reclamación descansa en que no se ha hecho efectivo el derecho expresamente reconocido al afectado por el Servicio y con el reconocimiento de su situación solicitando en consecuencia ser indemnizado por los perjuicios causados, en relación con las tres alternativas de ayuda de orden gradual a prestarse por la Administración.

2. En este orden de cosas, el instructor procede ala vista del expediente correspondiente al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia con su Resolución y consiguientes prestaciones, concluyendo que procede inadmitir la reclamación presentada al haber prescrito el derecho a reclamar.

Así, habiendo tenido entrada el 21 de abril de 2009 la solicitud de reconocimiento del interesado, el plazo de seis meses previsto en la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley 20/2012 ha vencido sin haberse aprobado la resolución de reconocimiento de las prestaciones y, por eso, el plazo de suspensión

de dos años para la generación del derecho de acceso a las prestaciones económicas acabó el 21 de octubre de 2011. En consecuencia, el plazo para reclamar finaliza transcurrido un año desde entonces, el día 22 de octubre de 2012, mientras que la reclamación indemnizatoria se presentó el 24 de diciembre de 2012 y, por consiguiente, es extemporánea.

III

1. Pues bien, sin duda consta que la solicitud para el reconocimiento de la situación de dependencia del afectado se presentó el 7 de abril de 2009 en el Departamento competente de la Administración autonómica, siendo en principio el plazo legalmente previsto para dictar Resolución, con previsión en su caso de prestación asistencial de 6 meses desde ese momento; es decir, hasta el 7 de octubre de 2009.

Sin embargo, resulta del expediente que, recibida la solicitud, el Servicio requirió al solicitante para su subsanación con la aportación de cierta documentación considerada necesaria para proceder y resolver, cumpliendo el interesado el requerimiento el 16 de abril de 2010. Por este motivo, al que se ha de añadir la injustificada e injustificable lentitud en la actuación administrativa al respecto, la Resolución, reconociendo en efecto la situación de Gran Dependencia Grado III Nivel 1, con derecho a las prestaciones correspondientes previstas al efecto en la normativa aplicable en la materia se dicta el 20 de agosto de 2010. Por eso, el plazo normativamente determinado para que la propia Administración apruebe el PIA, tres meses desde esa fecha, acabó el 20 de noviembre de 2010, sin que entonces fuese aquel aprobado.

2. Con estos antecedentes, es patente que la fecha a tener en cuenta para considerar el momento en que se produce daño indemnizable al interesado y, por ende, comienza el plazo relativo a la presentación de reclamación indemnizatoria, prescribiendo el derecho a reclamar de no ser presentada antes de su vencimiento, solo puede ser, por el negligente comportamiento de la Administración pero, sobre todo, por el incontestable hecho de que reconoció expresamente el derecho del interesado, aun cuando fuese extemporáneamente, el 20 de agosto de 2010.

Y ello, aun cuando pueda entenderse que tal derecho podía considerarse obtenido anteriormente por silencio positivo, al haber transcurrido seis meses desde la presentación de la solicitud de dependencia, según dispone la norma aplicable

quiera sea, además, porque difícilmente podría aprobar el PIA apropiadamente dentro de los tres meses siguientes, aun siendo entonces fecha correspondiente la que habría de tenerse en cuenta

3. Consecuentemente con lo expuesto, el momento en que, por regla general, se produciría el daño por no prestación de las ayudas, económicas o de otro tipo con susceptibilidad de ser valoradas económicamente, de acuerdo con los requisitos del daño indemnizable exigidos en el art. 139 LRJAP-PAC, ha de ser el 21 de noviembre de 2010, de manera que el plazo de prescripción del derecho a reclamar vencería ese día del año 2011. En este caso, habiéndose presentado la reclamación el 3 de enero de 2013, resulta que la misma es extemporánea y ha de inadmitirse al haber prescrito el derecho a presentarla.

Ahora bien, si en efecto el interesado puede tener derecho, dada su reconocida situación de dependencia según la normativa al respecto, estando contemplada en la Resolución de reconocimiento y, en su caso, planteada en el PIA, aunque esta circunstancia sea irrelevante a los exactos fines que ahora importaran, vista la Propuesta de Resolución y su fundamento decisorio, a una prestación económica a la que la norma aplicable (disposición transitoria del Real Decreto 20/2012) anuda la suspensión aludida en la Propuesta, dos años, resulta que el daño, en función del momento del reconocimiento de la situación y de la subsiguiente prestación, se produce el 21 de agosto de 2012 o, en el mejor de los casos y contando los tres meses para la aprobación del PIA, siendo entonces efectivo tal derecho, el 21 de noviembre de 2012. Por tanto y por idéntica causa, también estaría cumplido el plazo de prescripción al presentarse la reclamación y, por ende, ésta es extemporánea e inadmisibile.

C O N C L U S I Ó N

Procede inadmitir la reclamación presentada, pero por las razones y en los términos expresados en este Dictamen.